



CONSTANCIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado Juan Andrés Triana Rojas, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.767.857 y T.P. 248.182 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00063-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 y otras normas concordantes de la misma disposición normativa **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderado, por el señor **Luis Felipe Aristizábal Zuluaga** en contra de **TISUUE SPA DE COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. Se deberá aportar prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento que el demandante celebró en calidad de arrendador con TISUUE Spa de Colombia S.A.S. En caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el ente arrendatario, como en este caso acontece, debe presentarse confesión de aquella, hecha en interrogatorio extraprocesal o *-prueba testimonial siquiera sumaria-* que provenga de un tercero, pues si bien se aporta un documento requiriendo el buen uso del inmueble de data 10 de enero de 2021, no lo es menos que dicho documento no cumple con el lleno de los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del convenio realizado, en cuanto a la forma de pago, y demás disposiciones consagradas en la ley.
2. En consonancia con lo establecido en el artículo 83 inc 1º del Código General del Proceso, el cual reza: “**REQUISITOS ADICIONALES:** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*”, se requiere a la parte demandante para que en el mismo término, cumpla la carga procesal de aportar los linderos del bien inmueble del cual pretende su restitución.

Se reconoce personería procesal al doctor Juan Andrés Triana Rojas con C.C 1.053.767.857 y T.P 248.182 del CS de la J. conforme al poder otorgado.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 019 de febrero 5 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c406f474019adeb9dd268ebd7a9333a1536ec70e2d610a54da814530ece88**

Documento generado en 04/02/2021 04:29:15 PM